

- 454 -
Corte Constitucional
→

Juicio No. 23U01-2022-0001T

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS, CON SEDE EN EL CANTÓN SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS. Santo Domingo, lunes 30 de enero del 2023, las 19h26. Agréguese al expediente los escritos presentados por el señor Freddy Anchundia Loor y Fiscalía General del Estado. En lo principal, atendiendo la solicitud de revocatoria formulado por la Ab. María Augusta Pérez Aldaz, Directora de Asesoría Jurídica (E) del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, delegada del señor Director General del SNAI, manifiesto:

PRIMERO: NATURALEZA DE LA MEDIDA CAUTELAR.-

Respecto a las medidas cautelares, el artículo 6 de la LOGJCC, señala que estas buscan: “prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho”, de lo cual se puede extraer que tienen como objeto “evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos”. En este sentido la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido que para que procedan las medidas cautelares debe existir una acción u omisión que se encuentre en los siguientes momentos: a) Cerca de producirse una violación de derechos; y, b) Produciéndose la vulneración de derechos.

En el primer escenario aún no se ha suscitado la vulneración de derechos, pero que está próxima a ocurrir. “Se refiere a cuando un bien jurídico que, sin ser necesariamente afectado o lesionado, se encuentra en tránsito de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración suceda”. Mientras que la segunda situación se refiere al momento mismo de la vulneración del derecho. “la situación es clara desde el momento en el que el ejercicio pleno de un derecho constitucional o un derecho humano es impracticable, o cuando el bien jurídico lesionado, es decir, la persona ha sido víctima de una intervención vulneratoria”

La Corte Constitucional ha señalado respecto a la finalidad de las medidas cautelares, que la medida cautelar autónoma es aquella que se presenta independientemente de la existencia de un proceso, como una auténtica garantía jurisdiccional. Mientras que la medida cautelar conjunta es aquella que va acompañada de otra garantía jurisdiccional. En el primer escenario, el objeto de la garantía es prevenir una posible vulneración de derechos. Para ello, sus medidas están encaminadas a evitar que sucedan los hechos que podrían violar derechos constitucionales; en el segundo supuesto, el objeto es cesar una transgresión que ya se está efectuando.

En el caso de las medidas cautelares autónomas, los efectos de la decisión subsistirán en tanto persistan las circunstancias que las justifiquen.

La Corte Constitucional ha establecido que las medidas cautelares autónomas son mecanismos temporales y mutables “dado que su vigencia, obligatoriedad y ejecución está supeditada a las circunstancias y a la decisión de los jueces de instancia cuando ejercen potestad jurisdiccional constitucional”.

SEGUNDO: AUDIENCIA DE SUPERVISIÓN DE MEDIDA CAUTELAR.-

Tomando en cuenta que el organismo técnico no había presentado ningún informe sobre el traslado e de la PPL ni solicitado revocatoria de la medida cautelar, de conformidad con lo señalado en el Art. 36 de la LOGJCC, se convocó a audiencia de manera excepcional, para realizar la supervisión del cumplimiento de la medida cautelar.

Como producto de dicha audiencia, al evidenciarse incumplimiento de la medida cautelar, el suscrito Juez dispuso: "(...) **1) Conforme se desprende de los informes de incumplimiento presentados por la Defensoría del Pueblo de Santo Domingo de los Tsáchilas; y, documentación aportada por los sujetos procesales, se declara que el SNAI ha incumplido por dos ocasiones, la medida cautelar dispuesta dentro de la presente causa, sin que hasta la presente fecha hayan presentado los informes que fueron requeridos oportunamente ni solicitado revocatoria de la medida cautelar; 2) De acuerdo con lo señalado en el Art. 36 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone que en el plazo de 24 horas y tomando las seguridades necesarias, en coordinación con la Policía Nacional, se traslade al señor ANCHUNDIA LOOR FREDDY MARCELO, desde el Centro de Privación de Rehabilitación Social Masculino Guayas No. 3 "La Roca" hasta el Centro de Privación de Libertad de Santo Domingo de los Tsáchilas No. 1, a fin de que continúe cumpliendo la pena privativa de libertad. Para el cumplimiento de lo dispuesto, ofíciase al Director del SNAI, al Director del Centro de Privación de Rehabilitación Social Masculino Guayas No. 3 "La Roca"; y, al Director del Centro de Privación de Libertad de Santo Domingo de los Tsáchilas No. 1; 3) Se dispone oficiar a la Fiscalía Provincial del Santo Domingo de los Tsáchilas, para que inicie una investigación por el presunto delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, para lo cual se remitirá copias certificadas del expediente; 4) En cuanto al pedido de destitución de los servidores del SNAI, de conformidad con lo establecido en la sentencia No. 076-109-SEP-CC, emitida por la Corte Constitucional, la misma que determinó de forma expresa que "el único competente para destituir servidores públicos es la Corte Constitucional", se niega por improcedente el pedido de destitución formulado por la defensa técnica (...)"**

Decisión que de acuerdo a los comunicados emitidos por el Gobierno Nacional que son de conocimiento público no sería acatada y los escritos presentados por el SNAI, en la práctica se traduce en el incumplimiento de una resolución jurisdiccional.

TERCERO: NORMATIVA LEGAL APLICABLE.-

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)"

El artículo 82 ibídem determina que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";

El Art. 87 de la misma norma suprema, establece: "Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho";

El artículo 172 de la CRE, estipula que "Las juezas y jueces administrarán justicia con

sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia”;

El artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala: “La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:... 7. Formalidad condicionada.- La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades”.

El Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dice en la parte pertinente: “(...) Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho (...)”.

El Art. 26 de la misma norma, determina: “Finalidad.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad.

El Art. 33 *Ibidem*, determina: “Resolución.- Una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas ni tampoco se requiere notificación formal a las personas o instituciones involucradas. La jueza o juez admitirá o denegará la petición de medidas cautelares mediante resolución sobre la cual no se podrá interponer recurso de apelación. En el caso de que la jueza o juez ordene las medidas correspondientes, especificará e individualizará las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la medida cautelar y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse; sin perjuicio de que, por las circunstancias del caso, la jueza o juez actúe de forma verbal; y se utilizarán los medios que estén al alcance de la jueza o juez, tales como llamadas telefónicas, envíos de fax o visitas inmediatas al lugar de los hechos.”

El Art. 35 de la LOGJCC, establece: “Art. 35.- Revocatoria.- La revocatoria de las medidas cautelares procederá sólo cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta ley o se demuestre que no tenían fundamento. En este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar. Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes, deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas. Cuando la jueza o juez considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones mediante auto, que podrá ser apelado en el término de tres días.”

El Art. 36 de la LOGJCC, establece: “Audiencia.- De manera excepcional y de considerarlo necesario, la jueza o juez podrán convocar a los involucrados a una audiencia para ordenar las medidas, modificarlas, supervisarlas o revocarlas”;

CUARTO: ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.-

En el presente caso, el suscrito Juez al establecer la existencia de amenazas en contra de la vida e integridad física del señor Freddy Anchundia Loor, el 2 de mayo del 2022, admitió la medida cautelar solicitada y dispuso que el SNAI y el Centro de Privación de Libertad de Santo Domingo se abstengan provisionalmente de trasladar a la PPL a otro centro de privación de la libertad y adicionalmente, se ordenó que la Defensoría del Pueblo realice el seguimiento de lo resuelto.

Posteriormente con fecha 10 de noviembre del 2022, al determinarse que la medida cautelar se encuentra vigente, se dispone nuevamente al SNAI y al Director del Centro de Privación de la Libertad de Santo Domingo abstenerse de trasladar a la persona privada de la libertad, mientras la medida cautelar subsista.

En este sentido es necesario aclarar que al momento de la emisión del auto de 2 de mayo del 2022, así como del auto de 10 de noviembre del 2022, la persona privada de la libertad se encontraba recluido en el Centro de Privación de Libertad de Santo Domingo de los Tsáchilas No. 1 y no se había presentado hasta ese momento por parte del SNAI ningún pedido de revocatoria, ni informado al órgano jurisdiccional las razones del incumplimiento.

En relación a la presunta falta de notificación con el auto de 2 de mayo del 2022, este Juzgador hace notar que conforme se desprende de la razón sentada por el Ab. Miguel Erazo Bernal, Secretario de la Unidad Judicial, la decisión fue notificada a los correos electrónicos institucionales, así como del documento suscrito por el Ab. Dennis Murillo Mosquera, ex Director del CPL de Santo Domingo, se determina que informó al Director General del SNAI a través de correo electrónico y de forma personal el día del traslado hacia el CPL Guayas No. 3, lo cual también se desprende de los informes de seguimiento presentados por la Defensoría del Pueblo de Santo Domingo de los Tsáchilas, a los que se acompaña documentos del SNAI relativos a la medida cautelar dispuesta en la presente causa.

En conclusión, de los recaudos procesales, existe constancia de que la decisión jurisdiccional emitida por este juzgador fue conocida por el SNAI y del CPL de Santo Domingo, que la misma se incumplió y que pese a conocer la existencia de la medida, no se informó de su incumplimiento ni se solicitó revocatoria de la medida antes del escrito de 12 de enero del 2023.

Como es de conocimiento público, en comunicado de la Secretaría de Comunicación de la Presidencia de la República, se informó a la ciudadanía de la resolución administrativa tomada por el Consejo de Seguridad Pública y del Estado COSEPE, de "Negar el cumplimiento de la decisión del juez y no acatarla, razón por la cual, se establece no solo que el SNAI tuvo conocimiento de la disposición judicial dictada, sino que el ente asesor del ejecutivo de materia de seguridad, quienes de forma pública, comunicaron el incumplimiento de la decisión judicial.

Por otra parte, mediante Oficio No. SNAI-II-2023-0058-O, de 12 de enero del 2023, suscrito por el Director de Inteligencia e Investigaciones del SNAI, se pone en conocimiento del Subdirector de Protección y Seguridad Penitenciaria, el informe de apreciación de inteligencia No. SNAI-DII-2023-001-AI, sobre posibles eventos referentes al traslado de la PPL Anchundia Loor Freddy Marcelo, alias Anchundia/7, en donde consta la situación actual de la PPL, los aspectos de interés sobre las alertas de información y consideraciones sobre la situación de seguridad, los posibles atentados en su contra, posibles alteraciones en el CPL,

Jose Xavier Guzman Herbozo

una eventual evasión, las falencias de seguridad, el hacinamiento en el CPL de Santo Domingo; así como, las condiciones en el PLL Guayas No. 3 para garantizar su integridad física, psicológica y sexual.

QUINTO: RESOLUCIÓN.-

Por las consideraciones expuestas, considerando que por su naturaleza jurídica, las medidas cautelares son de carácter provisional, al haberse establecido el incumplimiento de las decisiones emitidas dentro de la presente causa por parte del SNAI y del Centro de Privación de Libertad de Santo Domingo de los Tsáchilas, pese a las gestiones realizadas por el juzgador para garantizar su cumplimiento, tomando en consideración el contenido del Oficio No. SNAI-II-2023-0058-O, de 12 de enero del 2023, suscrito por el Director de Inteligencia e Investigaciones del SNAI, mediante el cual pone en conocimiento el informe de apreciación de inteligencia No. SNAI-DII-2023-001-AI, respecto de la situación de seguridad de la PPL, se **REVOCA** la medida cautelar dispuesta a favor del señor Freddy Marcelo Anchundia Loor.

Atendiendo el requerimiento formulado por el señor Fiscal Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, por Secretaría, confiéranse las copias certificadas solicitadas.

En relación al escrito presentado por el señor Freddy Anchundia Loor con fecha 30 de enero del 2023, a las 14h29, el mismo que contiene la demanda de acción de incumplimiento y se encuentra dirigida a los señores Jueces de la Corte Constitucional, se dispone remitir la referida demanda a la Secretaría General de la Corte Constitucional, a fin de que se proceda con el trámite pertinente, de acuerdo al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Para el cumplimiento de lo dispuesto, a través de Secretaría de esta Unidad Judicial, remítase el respectivo oficio adjuntando el original de la demanda, dejando copia certificada en el expediente constitucional.

Intervenga el Ab. Miguel Erazo Bernal, en su calidad de Secretario de esta Unidad Judicial.-
CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-

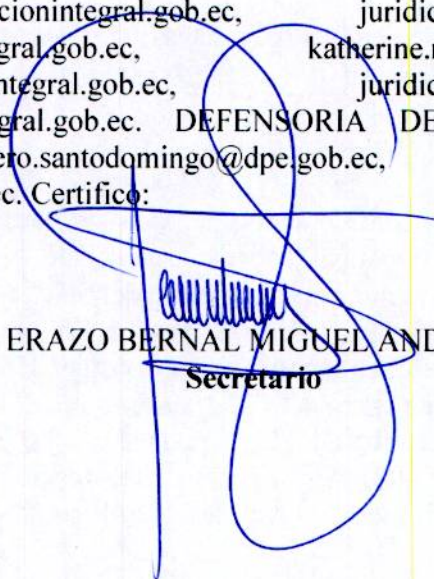
Firmado digitalmente por JOSE
JOSE XAVIER GUZMAN HERBOZO XAVIER GUZMAN HERBOZO
Fecha: 2023.01.30 19:55:10 -05'00'

JOSE XAVIER GUZMAN HERBOZO
Juez

En Santo Domingo, lunes treinta de enero del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: FREDDY MARCELO ANCHUNDIA LOOR en el correo electrónico lawyersassociates1@gmail.com, crmjuridico@gmail.com; en el correo electrónico crmjuridico@gmail.com, jhonny-2012-1996@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1723140909 del Dr./Ab. CRISTIAN GEOVANNY ROMERO MOYA. DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE SANTO DOMINGO en el correo electrónico dennis.murillo@atencionintegral.gob.ec, mario.rodriguez@atencionintegral.gob.ec, cpll.santodomingo@atencionintegral.gob.ec, Jorge.mejia@atencionintegral.gob.ec, luis.lopez@atencionintegral.gob.ec, diana.espinoza@atencionintegral.gob.ec, genesis.balseca@atencionintegral.gob.ec; DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LIBERTAD en el correo electrónico

guillermo.rodriguez@atencionintegral.gob.ec,
maria.perez@atencionintegral.gob.ec,
david.saritama@atencionintegral.gob.ec,
pablo.punin@atencionintegral.gob.ec.
electrónico
karina.guevara@dpe.gob.ec. Certifico:

juridico.snai@atencionintegral.gob.ec,
katherine.mazon@atencionintegral.gob.ec,
juridico.snai@atencionintegral.gob.ec,
DEFENSORIA DEL PUEBLO en el correo
casillero.santodomingo@dpe.gob.ec, manuel.rogel@dpe.gob.ec,



ERAZO BERNAL MIGUEL ANDRES
Secretario

MIGUEL.ERAZO